



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.590

"FAUSTARIO, CARLOS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
74.417 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.590-RQ, caratulada:
"Faustario, Carlos Alberto s/ recurso de queja en causa
N° 74.417 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 11 de octubre de 2016, rechazó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -denegando la vía homónima- confirmó el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que -a su vez- mantuvo el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 departamental en cuanto revocó la condicionalidad de la pena impuesta a Carlos Alberto Faustario (v. fs. 29/31 vta.).

Para fallar de tal modo, la Sala Tercera halló que el carril resultaba tempestivo y opuesto contra un decisorio equiparable a definitivo (v. fs. 29 vta./30). Agregó que -en autos- era útil recordar que si bien la pena no abastecía la exigencia del art. 494 del Código Procesal Penal, es doctrina de la Corte que la existencia

///

de una cuestión federal obliga a obviar dicho límite, toda vez que la vía escogida reviste idoneidad para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas en razón del necesario tránsito como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal. Citó numerosos precedentes de este Tribunal (v. fs. 29 vta./30). De seguido, aclaró que -a tales fines- no bastaba con su mera invocación sino que resultaba menester su correcto planteo, cuestión que no halló verificada en la especie por no lograr demostrar la defensa la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 30 vta.).

Aclaró que más allá de denunciar genéricamente la vulneración de diversos principios constitucionales -debido proceso, la defensa en juicio, *pro homine* y *ultima ratio*- ciñó su planteo a insistir en su propio criterio, "sin abordar ni rebatir los argumentos" brindados por la Sala, lo que no permitió tener por planteada en debida forma una cuestión federal (v. fs. cit.). Agregó que -asimismo- no explicó cómo lo decidido violentaría las reglas del debido proceso o el derecho de defensa, o a la revisión de la condena por parte un órgano que -en puridad- falló en tercera instancia (v. fs. 31).

En virtud de lo expuesto selló su razonar en la plena vigencia del valladar ritual -art. 494, CPP- en virtud de la insuficiencia del planteo federal (v. fs. cit. *in fine*).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.590

II. Contra ello, el defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso de queja (v. fs. 34/39 vta.).

Confrontó con el auto adverso por entender que no guarda correlato con lo llevado en el remedio extraordinario, y lo tachó de arbitrario adjudicándole dos falencias (v. fs. 36 y vta.).

En primer lugar cuestionó la insuficiencia endilgada. Esgrimió que la conclusión a la que arribó el órgano resulta infundada y genérica, en tanto omite señalar "por qué en el caso no se observa un adecuado desarrollo técnico de la cuestión federal" en atención a la normativa federal comprometida (v. fs. cit. y vta.). Agregó que dicho modo de resolver podría aplicarse indistintamente a todo tipo de cuestiones de la naturaleza prealudida (v. fs. 36 vta.).

En segundo lugar lo adjetivó de "inatinente", pues -destacó- que el "enunciado asertivo sobre la improcedencia de la cuestión federal" excedió las facultades conferidas para el análisis de admisibilidad (v. fs. 36 vta.).

A continuación, denunció el apartamiento de las constancias de la causa, en especial los actos procesales desde el recurso de casación hasta el auto adverso, "leídos en forma concatenada y comparativa" (v. fs. cit.). Expuso que lejos de limitarse a insistir en sus propias razones -tal como le reprochó el auto denegatorio- en oportunidad del remedio del art. 450 del Código de rito esgrimió la falta de diligencias

///

tendientes a dar con el paradero de Faustario, lo que obtuvo una respuesta dogmática del Tribunal de Casación al hallar probado el desinterés de quien asiste en cumplir las pautas de comportamiento (v. fs. cit./37). Adunó que ello motivó la carencia de "una verdadera y amplia revisión del caso" blandida en el carril extraordinario, y especificó que su crítica se cimentó en la carencia de pruebas para sustentar el incumplimiento de la obligación de residencia, entre los demás motivos valorados, los que también puntualizó (v. fs. 37). Coligió que se esgrimió la carencia de examen de la orfandad probatoria denunciada, lo que no implica -tal como indicó el *a quo*- la insistencia en las propias razones (v. fs. cit. vta.).

Advirtió, además, que el órgano citó de modo irreflexivo el precedente P.127.433 de esta Corte. Explicó que allí se pronunció en un supuesto que difiere sustancialmente del presente (v. fs. 37 vta. *in fine*).

Concluyó que al revisar la sentencia de Cámara el órgano casacional se ciñó a reiterar las aseveraciones de aquella, lo que obstaculiza su validez a tenor de la garantía receptada en el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habilita el tratamiento del carril denegado (v. fs. 38).

Para finalizar, se explayó sobre el riesgo que conlleva el análisis de un fallo por el mismo órgano que lo dictó, con citas de precedentes de esta Suprema Corte y doctrina; y advirtió que el auto denegatorio no puede considerarse -en el caso- válido y suficiente para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.590

cancelar el carril (v. fs. 38 vta./39). Entendió vedado el acceso a la jurisdicción de su asistido en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 39).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apdo. I dimana que el motivo basal que obturó el acceso a esta Suprema Corte radicó en que la parte no demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

Frente a ello, lejos de evidenciar que se hallaba abastecido dicho incumplimiento, el quejoso ciñó sus esfuerzos a plantear un criterio discrepante con el razonamiento del órgano, recayendo en la falencia allí señalada, esto es, la insistencia de su propio marco argumental, lo que no logra conmover el juicio negativo ante esta instancia.

Tampoco logra prosperar la denuncia de exceso, pues tiene dicho esta Suprema Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.506, resol. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.). En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo

///las firmas

casatorio que habilite su admisibilidad.

Finalmente, debe desecharse la crítica respecto a la "irreflexiva" cita del precedente P.127.433-RC de esta Corte, pues -en su intento- la parte recorta la cita jurisprudencial, desconociendo la integralidad de los motivos dados.

En virtud de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad del auto denegatorio quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Carlos Alberto Faustario, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°158